

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.—Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUMERO 3318

Epoca 5/a

Villahermosa, Tab., Julio 6 de 1974

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere la Fracción I y II Inciso "LL" del artículo 68 de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del H. Congreso de la Unión, de fecha 29 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del presente año, se reformó la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales.

Que el artículo 13 reformado, de la referida Ley, establece la posibilidad para los Gobierno de los Estados de la República, de celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para lograr la unificación del registro profesional, de conformidad con las bases señaladas por el mismo precepto.

Que la Ley de Profesiones de esta Entidad expedida el 16 de febrero del año de 1967 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 25 de febrero de 1967, no prevé la eventualidad anterior, por lo que es conveniente correlacionar la Ley de Profesiones del Estado con la reforma de la Ley de Profesiones del Distrito y Territorios Federales, para estar en condiciones de celebrar el convenio de coordinación a que esta última se refiere, pues son evidentes los beneficios que reportaría a los profesionales interesados, al evitarles, por una parte, la diversidad de trámites que actualmente implica el registro de títulos profesionales, y por otra, al facilitarles el ejercicio de su actividad dentro de la Entidad y del Distrito y Territorios Federales, adoptando un solo documento como cédula personal con efecto de patente para el ejercicio profesional.

Que para lograr la anterior, es necesario que se adicione la Ley de Profesiones del Estado, por lo que, con fundamento en el artículo que se cita en el inicio del presente.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 1290

ARTICULO UNICO.—Se adiciona la Ley de Profesiones del Estado con dos artículos que dicen a la letra:

(Sigue a la vuelta)

ARTICULO 24.—El Ejecutivo del Estado podrá celebrar un convenio de coordinación con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para unificar el registro profesional entre esta Entidad y el Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Instituir un solo servicio de registro de títulos profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas personales con efectos de patente para el ejercicio profesional y de identidad en las actividades profesionales;

II.—Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública;

III.—Intercambiar la información que se requiera; y

IV.—Las demás que tiendan al debido cumplimiento del objeto del convenio.

ARTICULO 25.—Para los efectos del artículo precedente el archivo del Departamento de Profesiones en esta Entidad, quedará bajo la dependencia, vigilancia y demás efectos, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales del Gobierno, facultándose para expedir y firmar las constancias necesarias, el C. Director de Asuntos Jurídicos de la propia dependencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Mientras no se dé por terminado el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Educación Pública, quedan derogadas las disposiciones de la Ley de Profesiones del Estado que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro.—Aureliano Rabelo Cupido, Dip. Presidente.—Lic. Darvelio Azmitia Padrón, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

AVISO DE CLAUSURA

C. RECEPTOR DE RENTAS.
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Ingresos Vigente en el Estado, me permito manifestar a Ud. que con fecha 31 del mes de enero de 1973, he dejado totalmente Clausurado el giro mercantil de Telas, Ropa hecha y Calzado que tenía establecido en Juárez 27 de esta ciudad.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e .

Cunduacán, Tab., a 23 de enero de 1974.

Víctor Hernández Escobar.

Lic. Mario Trujillo García,

GOBERNADOR CONSTTL. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 68 fracción II, inciso "P", de la Constitución Política Local, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.—Que la presente administración de la Entidad busca mejorar en la medida posible y de continuo, las prestaciones percibidas por los Trabajadores del Estado de Tabasco, y que entre éstos cuentan los que sirven al Gobierno de la Entidad y a los Municipios;

SEGUNDO.—Que, a juicio del Ejecutivo el beneficio de pensión por incapacidad en favor de los servidores del Estado y de los Gobiernos Municipales redundará en gran ventaja para todos éstos, y que, aunque el propio beneficio no fué otorgado con anterioridad por no permitirlo la realidad económica de la Dirección de Pensiones del Estado, y aunque aquel supone todavía un serio esfuerzo para la Dirección mencionada, el Ejecutivo formuló y envió a esta Legislatura la correspondiente iniciativa.

Ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 1291

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el artículo 49 de la Ley que crea la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tabasco, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ART. 49.—En caso que el solicitante hubiere contribuido normalmente al fondo de Pensiones por igual lapso al que éste tenga de funcionar y compruebe haber prestado servicios al Estado o Municipio por espacio de 30 años o más, tendrá derecho a una pensión que será equivalente al 100% del salario regulador; entendiéndose por tal el promedio de los sueldos percibidos por el solicitante en los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del acuerdo por el que se le conceda la pensión, la cual en ningún caso será inferior al mínimo legal vigente a la fecha referida".

"ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el párrafo inicial del artículo 50 de la misma Ley mencionada en el precepto precedente, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ART. 50.—Si el solicitante hubiera cumplido 55 años de edad, contribuido al fondo de Pensiones durante el tiempo que éste tiene de funcionar, y prestado servicio al Estado o al Municipio por igual lapso o más, podrá otorgársele una pensión que se calculará en base al salario regulador definido en el artículo precedente, pero si aquel resultare inferior al mínimo vigente en la fecha en que debe otorgarse la pensión, se tomará como base ese mínimo, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15 años	50 %
16 "	52 %
17 "	54 %
18 "	56 %
19 "	58 %
20 "	60 %
21 "	63 %

(Sigue a la vuelta)

AÑOS DE SERVICIOS

PPORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR.

22 años.	66 %
23 "	69 %
24 "	72 %
25 "	75 %
26 "	79 %
27 "	84 %
28 "	89 %
29 "	94 %

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley mencionada en el artículo anterior, agregándosele los cinco preceptos que a continuación se listan:

“ART. 59 A.— Los trabajadores, cualquiera que sea su edad, que se inhabiliten física o mentalmente por cualquier causa y acrediten haber prestado servicios al Estado o los Municipios durante quince años o más y contribuido al fondo de Pensiones por el tiempo que éste tenga de funcionar, tendrán derecho a una pensión en los términos del artículo 50”.

ART. 59 B.—El otorgamiento de la pensión instruida en el artículo anterior queda sujeta a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.—Solicitud escrita hecha por el trabajador o su representante legal, ante la Dirección de Pensiones.

II.—Dictamen de médico designado por la Dirección que certifique y compruebe la existencia y grado de la incapacidad padecida por el trabajador. Si el solicitante no estuviera de acuerdo, con tal dictamen, podrá, por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia. Caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, la Dirección designará un tercer perito, preferentemente un especialista para que elabore nuevo dictamen, que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes.

ART. 59 C.—La Pensión por incapacidad se da por definitivamente terminada:

I.—Cuando el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes médicos que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones.

II.—Caso que el pensionista desempeñe cargo o empleos en dependencias oficiales federales, locales o municipales o por cualquier particular.

III.—Cuando desaparezca la incapacidad que dió origen a la pensión. La Dirección está obligada a ordenar se practique a los pensionistas reconocimiento médico cada vez que lo juzgue necesario y cuando menos una vez cada seis meses.

ART. 59 D.—Para dar por terminada la pensión en base a lo establecido en el inciso tercero en el artículo que proceda, la Dirección de Pensiones avisará por escrito a la Dependencia Oficial para la cual el pensionista respectivo hubiera trabajado, a fin de que este lo rectifique en su empleo de inmediato, en la inteligencia que el trabajador percibirá un salario equivalente cuando menos al que disfrutaba al presentarse la incapacidad mencionada, siempre que éste no sea menos al salario mínimo vigente en la oportunidad que corresponda.

Si la incapacidad se redujera y permitiera al pensionista realizar trabajo distinto, la Dependencia Oficial correspondiente habrá de proporcionárselo en ese momento determinará la pensión de que se trata. Mientras no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigne otro distinto en los términos de este artículo, seguirá gozando de su pensión.

ART. 59 E.—No se concederá pensión por incapacidad:

I.—Cuando éste sea consecuencia de un acto intencional del trabajador o de delito cometido por el mismo.

(Sigue al frente)

II.—Cuando la incapacidad sea anterior al nombramiento del trabajador.

III.—Cuando se produzca a consecuencia de alcoholismo o farmacodependencia.

TRANSITORIOS

UNICO.—Este Decreto surte sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.— Aureliano Rabelo Cupido, Dip. Presidente Lic. Darvelio Azmitia Padrón, Dip. Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y cuatro.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.

El Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales,
LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.

El Secretario de Finanzas.

C. P. JOSE MANUEL CARRERA TORRUCO

AVISOS DE CLAUSURA

C. RECEPTOR DE RENTAS DEL ESTADO.
Ciudad.

En cumplimiento a lo previsto por la Ley del Ingreso Vigente en el Estado, me permito manifestar a Ud, que con fecha actual he dejado totalmente Clausurada la Sinfonola que tenía e n actividad en la Ranchería Río Seco. Cunduacán, Tabasco.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Cunduacán, Tab., 23 de Marzo de 1974.

A t e n t a m e n t e .

Luis Ruiz López.

—PO.—

C. RECEPTOR DE RENTAS.
P r e s e n t e .

Para su conocimiento y efectos Hacendarios correspondientes, tengo a bien comunicar a Usted que a partir del 15 del actual agregué a mi giro: "Expendio de Carne de Cerdo la venta de carne de res" y a su vez efectué el cambio de domicilio a Eduardo de Cárdenas Núm. 112.

Por lo que he de agradecer a Ud. ordenar a quien corresponda los trámites de rigor en la tarjeta cuenta TEA-808-9 y padrón correspondiente.

Teapa Tab., a 17 de Abril de 1974.

A t e n t a m e n t e .

Julio Meza del Aguila.

— P O .—

C. RECEPTOR DE RENTAS.
P r e s e n t e .

En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Ingresos Vigente en el Estado, me permito manifestar a Ud., que con fecha 10 de febrero he dejado totalmente Clausurado la Sinfonola, que tenía en explotación en la casa marcada con el Núm. 5 de la calle Hidalgo de ésta.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Cunduacán, Tab., a 10 de Febrero de 1974.

A t e n t a m e n t e .

Sebastián Custodio García.

Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización

EDO.—TABASCO.

MPIO.—HUIMANGUILLO.

EXP.—“GRAL ALVARO OBREGON”.

C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.— Los suscritos, radicados en Mecatepec, el Rosario y Acaopan, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 198, 200, 201, 202 y 327 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra. Al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se denominará: “General Alvaro Obregón” para lo cual con fundamento en lo que establece el Artículo 327 de la citada Ley, señalamos como de posible afectación el (los) predio (s) Terrenos ubicados en las inmediaciones del N. O. E. T. “Lazáro Cárdenas del Ejido” San Román Delegación Payo Obispo (Chetumal) Territorio de Quintana Roo.— De conformidad con los Artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 19 de la misma Ley.—Presidente: Andrés Jeronimo Estrada. Suplente: Reynaldo Sánchez López. Secretario: Justino Campos Barahona. Suplente: Enrique Campos Barahona. Vocal: Jesús de la Cruz Ramos. Suplente: Eulalio Madrigal Campos.— Agregamos a la presente solicitud, Acta de la Asamblea General en la que se les designó, con la intervención del Vocal Representante de los Campesinos, de la Comisión Agraria Mixta o del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.— Señalamos para oír notificaciones la casa número de las calles de Protestamos lo necesario.— Huimanguillo, Tab. a 5 de Septiembre de 1973.— firmas.— Andrés Jeronimo Estrada, firma.—Rey-

naldo Sánchez López, firma.— Santiago Sarabia, firma.—Romualdo Sánchez López, firma. Filemón López Palma, Firma.—Fernando Montiel S., firma.—Jesús de la Cruz Ramos, firma.—Justino Campos Barahona, firma.— Miguel Santiago Silva, firma.—Edilberto Garduza Campo, firma.—Miguel Garduza Arias, firma.—Miguel Campos López, firma.—José Campos C., firma.—Hilario Garduza Alamilla, firma, —Mario C. Barahona, Firma Jorge López López, huella digital.— Pedro Campos Olin., firmas.— Lorenzo Campos Olin, firma.— Isidro Campos Córdova, firma.— Mercedes Bernardo de la C., firma.— Carlos Bernardo de la C., firma.— Abraham Campos Olán firma.— Fernando Campos A., firma.—Rosalina Campos Campos, firma.—Enrique Campos B., firma.—Estanislao López Palma, huella digital.—Evaristo Ramírez R., firma.—Teodoro Isidro Cerino.— firma Tamás Morales Cepeda, firma.— Jorge López Olán, huella digital, Juan Segovia Hernández, firma.— Juan Martínez Maya, firma.— Roberto Campos Barahona, firma Gregorio Contreras Madrigal, firma.— Jesús Montiel Santiago, firma. Miguel Campos Barahona, firma.—Isidro de la Cruz Alejandro, firma, Miguel Campos Campos, firma.—Andrés Jerónimo Estrada, firma.

La ciudadana Secretaria General de Nuevos Centros de Población Ejidal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Licenciada Martha Chavez de Velazquez: Certifica: Que la copia que antecede concuerda con el Original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: “General Alvaro Obregon”, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y se expiden para ser emitida al diario Oficial de la Federación para su publicación en la Ciudad de México, Distrito Federal a los cuatro días del mes de Enero de Mil Novecientos setenta y cuatro.

Lic. MARTHA CHAVEZ DE VELAZQUEZ.

El Director General de Nuevos Centro de Población Ejidal.

ING. ANTONIO NEIRA GARCIA.